**LINEAMIENTOS CON LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS**

**PRIMERO**. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de observancia obligatoria para los Consejos Distritales Electorales durante el procedimiento de ubicación de casilla.

**SEGUNDO**. En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones para determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 118, 122 y 123 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con su diverso 78.

**TERCERO.** Para los efectos de los trabajos de organización electoral, las secciones electorales se identificarán con la misma enumeración utilizadas por el Instituto Federal Electoral en la credencial para votar con fotografía y en los listados nominales, así como la denominación de las casillas: Básicas, Contiguas, Especiales, Extraordinarias o Extraordinarias Contiguas. Lo anterior, en atención al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, así como su Anexo Técnico Número Nueve, de fecha 14 de enero de 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Para la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los conceptos de tipo de domicilio para el procedimiento de ubicación de casilla durante el proceso electoral, serán los siguientes:

Escuela: se entenderá bajo esta denominación a todas las instituciones educativas de carácter público y privado.

Oficina Pública: son todas aquellas instituciones y/o dependencias de carácter público ya sea de nivel federal, estatal o municipal.

Lugares Públicos: son todos aquellos espacios de uso común, compartidos o compartibles para fines diversos. Para efectos de estos criterios se consideran como tales los jardines, áreas verdes y plazas, los accesos principales en unidades habitacionales, las banquetas, los módulos deportivos, los mercados, los estacionamientos, las centrales de autobuses, las tiendas departamentales, los supermercados, las tiendas de abarrotes y restaurantes, entre otros, independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentren; y,

Domicilios Particulares: se identifican en este rubro los inmuebles en general (casas habitación, edificios, entre otros) bajo régimen de propiedad privada.

**QUINTO*.*** Para los efectos estipulados en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las banquetas localizadas frente a los lugares tipificados en las fracciones III, IV y V de dicho artículo no deberán utilizarse para la ubicación de Mesas Directivas de Casilla.

**SEXTO**. Para los efectos legales derivados de la aplicación del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el procedimiento de ubicación de casillas, éstas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Urbana. Todas las casillas que se ubiquen dentro de la cabecera distrital.
2. Rural. Todas las casillas que se ubiquen fuera de la cabecera distrital.

**SÉPTIMO.** De conformidad con elConvenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, así como su Anexo Técnico Número Nueve, de fecha 14 de enero de 2013, suscrito en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y del artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como secciones fuera de rango aquellas que cuentan con menos de 50 electores en lista nominal, y por tanto se autoriza no instalar casilla en dichas demarcaciones, previa notificación que sobre el particular se haga a los electores registrados en las listas nominales de dichas secciones; los cuales, podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo. Igualmente, no podrán ubicarse casillas extraordinarias en zonas con un número de ciudadanos en lista nominal de electores menor a cincuenta electores.

**OCTAVO.** En el caso de secciones con más de cincuenta electores en lista nominal donde habiten menos de cincuenta electores debido a problemas de migración y otras causas, podrá acordarse la no instalación de casilla, previa realización y verificación de estudios de campo pertinentes.

El Consejo Distrital deberá notificar sobre el particular a los electores registrados en listas nominales de dicha sección, los cuales podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo.

**NOVENO.** Los Consejos Distritales podrán realizar, previa fundamentación, reubicaciones de casillas electorales por causa de fuerza mayor, a más tardar la segunda sesión ordinaria del mes de junio del año en curso.

**DÉCIMO**.En cada distrito electoral se instalará una casilla especial, excepto en los distritos III, XIX y XXIV, en los cuales se instalarán dos casillas especiales.

**DÉCIMO PRIMERO**. En cada casilla especial se proporcionarán 750 boletas por elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, se distribuirá de la siguiente forma:

a) Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se entregarán 750 boletas en cada Casilla Especial, para que voten allí los ciudadanos sinaloenses que se encuentren fuera de su distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa Electoral del Estado de Sinaloa.

b) Se proporcionarán 750 boletas para la elección de Regidores por el principio de representación proporcional únicamente en las Casillas Especiales de los Distritos III, IV, VI, VII, XII, XIII, XIV, XIX, XX y XXIV, para que voten allí los ciudadanos sinaloenses que se encuentren fuera de su distrito pero dentro de su municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**DÉCIMO SEGUNDO**. En materia de casillas extraordinarias los Consejos Distritales Electorales deberán ajustar su instalación a las mismas que se disponga en el Anexo Técnico Número Nueve del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores citado en el Resultando 5 del Acuerdo Mediante el cual se establecen los presentes Lineamientos.